

SECCION DE LA PROVINCIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 300 mls. un trimestre, 5 esc. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por linea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### GOBIERNO PROVISIONAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### Ministerio de Fomento.

#### DECRETO.

La desamortizacion decretada por los Gobiernos liberales en las épocas revolucionarias de nuestra historia se ha referido únicamente á la riqueza material, á los bienes temporales que en cantidad inmensa poseian las corporaciones, y especialmente el clero, como grave daño del fomento y desarrollo de la vida pública. La brevedad del tiempo que, la libertad ha influido en el Gobierno de España no ha permitido á nuestros grandes reformadores pasar más allá en la secularizacion de la riqueza atesorada por el clero, por otra parte, el estado lastimoso en que siempre han dejado al país los Gobiernos reaccionarios ha sido causa de que se atendiera principal y casi exclusivamente á los medios de atajar la miseria pública y el decaimiento de las fuerzas de la nacion, trayendo al mercado la riqueza inmueble, excitando el interés particular y sacando á la plaza los capitales ocultos ante la desconfianza que precede á los grandes trastornos políticos. La revolucion de Setiembre, más radical, más grande, más poderosa que todas las anteriores, porque ha derribado el tradicional obstáculo de nuestras libertades, y pretende variar el modo de ser de esta infortunada y magnánima nacion, debe mirar, con la serenidad que presta la fuerza y la elevación de pensamientos que dan las más profundas convicciones, aquellas reformas que han de preparar el renacimiento intelectual de nuestra patria. Para conseguir este gran objeto es preciso que á la desamortizacion territorial

y á la libertad de enseñanza siga inmediatamente la secularizacion de la riqueza científica, literaria y artística, sin la cual quedarian defraudados los generosos intentos de una revolucion exigida por el progreso y reclamada en nombre de los fueros de la ciencia moderna. La posesion nacional y el uso público de los objetos de arte y de las preciosidades de todo género que yacen hoy ocultas, cubiertas de polvo, envueltas en telarañas y comidas por el tiempo es una necesidad revolucionaria imprescindible. Pero además de esta razon, que es todo poderosa para el Ministro que suscribe, hay otras muchas é incontestables que en todos tiempos han aconsejado y aconsejarán la secularizacion de estos objetos. En antiguos y derruidos monasterios, alejados de todo centro de actividad y aun de toda poblacion, en ciudades de escaso vecindario, en las iglesias y catedrales existen en España riquezas materiales de enseñanza y estudio, obras de la inteligencia de todos los siglos, valores cuantiosos representados por los libros, los códices y los instrumentos científicos; obras de destreza y de consumada experiencia representadas por la infinita variedad de objetos labrados para las necesidades de la vida humana, algunos de los cuales protestan por su uso del sitio en que se conservan esterilmente, del mismo modo que el avaro conserva su riqueza ocultándola á toda mirada y apartándola de todo útil movimiento. Allí están expuestas á todos los peligros y contingencias del aislamiento; al fuego del cielo y al robo á mano armada; á las inundaciones y á la estafa; á la destructora obra del tiempo y del abandono, tal vez más temible. Estos peligros han aconsejado en todas las naciones cultas la concentracion de la riqueza literaria y artistica en los grandes centros de vida, donde además de ser útil al país existen poderosos medios de vigilan-

cia, de conservacion y de defensa, así contra los elementos como contra los hombres. Los hechos demuestran la verdad de estas palabras. En honra de nuestras Bibliotecas públicas puede decirse que nunca ha faltado de ellas un libro, en tanto que los más ricos códices vendidos por arrobas en el extranjero, las causas formadas en Madrid por sustraccion de libros antiguos, las riquezas bibliográficas encontradas por individuos del cuerpo de Bibliotecarios en los comercios para envolver objetos de tráfico, y otros escándalos que sólo puede referir un español con la frente cubierta de rubor, demuestran el poco aprecio en que tienen tan inestimables joyas sus descuidados guardadores. En el Ministerio de Fomento existen expedientes en que constan estos y otros hechos escandalosos: por 1000 rs. se han salvado del fuego de una fabrica varias arrobas de riquísimos pergaminos de las Bibliotecas y Archivos eclesiásticos de Aragón; los códices que sirvieron á Cisneros para la Biblia Complutense se han empleado en hacer petardos y cohetes para una funcion de fuegos artificiales; un empleado en Bibliotecas rescató de una fabrica de cartones y regaló al Estado buena parte de los papeles de la Inquisicion de Valencia; por un reloj de plata y una escopeta se ha canjeado en otro punto un libro, adquirido poco despues por el Museo Británico en 45.000 rs.: la Biblioteca Nacional ha gastado algunos miles en comprar manuscritos extrahidos fraudulentamente de las Bibliotecas de las Ordenes militares. Por último, un erudito alemán ha publicado un catalogo en que da minuciosas noticias de las arrobas de códices y documentos españoles adquiridos en el extranjero, cuya exactitud es una vergüenza para todo amante de España. Algun espíritu apocado podría suscitar la cuestion de una propiedad negable en la mayor parte de

los casos y dudosa en muy pocos; pero ¿quién duda que los Archivos, los libros impresos, las vitelas y las encuadernaciones, que pueden por sí solas dar á conocer una época, no deben permanecer ocultos y en manos de ignorantes, que se distinguen por su recelo de toda ilustracion y por su confianza en toda inocencia de cultura? ¿Quién duda que hay en la nacion un perfecto derecho para conocer y usar de esa riqueza que está hoy escondida á toda vista humana, siendo el emblema de la avaricia atesorada, protestando contra la ilustracion, y viviendo expuesta á que se abran las puertas que la guardan á la seducion del oro, en tanto que se cierran á los permisos y órdenes del Gobierno? La prudencia humana no dudará un momento en resolver esta cuestion, ajena á toda idea religiosa, á toda jurisdiccion eclesiástica, á toda práctica piadosa, puesto que debe respetarse la posesion de aquellos objetos que, aunque sean de arte, se usen en el culto. Los documentos á que se refiere este decreto no son propiedad de ninguna persona ni corporacion: son del pueblo, son de la Nacion, son de todos, porque son glorias nacionales ó monumentos en que debe estudiarse la historia patria y la verdad de los hechos pasados. El Ministro que suscribe no puede menos de censurar, como lo hará seguramente toda persona ilustrada, el criminal egoismo de las corporaciones religiosas que han ocultado tapiando una habitacion, riquísimos códices, cuyo hallazgo se debe á las incansables investigaciones de la Academia de la Historia. Por estas razones, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El Estado, y en su nombre el Ministro de Fomento, se incautará de todos los Archivos,

Bibliotecas, gabinetes y demás colecciones de objetos de ciencia, arte ó literatura que con cualquier nombre estén hoy á cargo de las Catedrales, Cabildos, Monasterios ú Ordenes militares.

Art. 2.º Esta riqueza será considerada como nacional, y puesta al servicio público, en cuanto se clasifique, en las Bibliotecas, Archivos y Museos nacionales.

Art. 3.º Continuarán en poder del clero las Bibliotecas de los Seminarios.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Fomento,  
**MANUEL RUIZ ZORRILLA.**

#### ORDEN.

En uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, y para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de esta fecha sobre incautación por el Estado de los objetos de ciencia, letras y artes que posea el clero, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º El día 25 de Enero los Gobernadores civiles ó la Autoridad superior civil en las poblaciones en que existan iglesias, catedrales, colegiales, monasterios etc. se personarán en nombre del Gobierno Provisional en dichos edificios, acompañados de un individuo del cuerpo de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios que oportunamente se pondrá á sus órdenes, ó en defecto de este de una persona notoriamente ilustrada elegida por la misma Autoridad. Esta invitará asimismo á todos los individuos que tuviesen alguna parte en la dirección, administración ó guarda de los mismos á reunirse en el perentorio término de una hora.

2.º La reunion se celebrará, cualquiera que sea el número de asistentes, el día fijado, ó en caso de imposibilidad justificada el más inmediato.

3.º Reunidas estas personas, se leerá por la que designe la Autoridad el decreto de esta fecha, y en seguida se pasará á la toma de posesion en nombre de la nacion, sin que pueda demorarse por ningun pretexto ni motivo.

4.º La Autoridad superior recogerá en seguida todas las llaves de las puertas, armarios, cajas, arcas, mesas, etc., sin permitir que se abran más que aquellos muebles en que se conserven los inventarios, índices, registros ó catálogos.

5.º Se extenderá un acta de la toma de posesion, y la firmarán la Autoridad civil, el comisionado por el Gobierno ó por la Autoridad local, un individuo de la casa y otro del clero.

6.º Tomadas las precauciones convenientes, incluso el sellar las puertas, se entregarán los índices ó catálogos á la Autoridad civil, y quedará el edificio custodiado por los agentes de la misma y por los empleados en él encargados ordinariamente de su guarda.

7.º La Autoridad civil, de acuer-

do con el comisionado, podrá confrontar en el acto los inventarios, índices ó catálogos si fuere posible y la prudencia se lo aconsejare. En el caso de hacerlo la Autoridad eclesiástica presente firmará el resultado de la confrontacion.

8.º Cuando en una poblacion haya diversos edificios que contengan objetos comprendidos en la incautación, la Autoridad elegirá el medio más oportuno para la toma de posesion de todos ellos, ya nombrando varias comisiones, ya recorriéndolos sucesivamente.

9.º El comisionado del Gobierno ó de la Autoridad local estudiará los índices é informará á este Ministerio, en un plazo improrogable de ocho dias, acerca de la traslacion de todo ó parte de lo incautado á los puntos que les parezca conveniente. A este informe acompañará un proyecto de conduccion y el presupuesto de los gastos que pueda ocasionar; así como una propuesta del destino que debe darse á los armarios, estantes, etc. pertenecientes á las Bibliotecas y Archivos.

10. La incautación comprenderá los libros impresos ó manuscritos reunidos en colecciones ó bibliotecas, los códices, vitelas, documentos, láminas, sellos, monedas y medallas, y cualquier objeto artístico ó arqueológico que sirva para enriquecer las Bibliotecas, Archivos, Museos ó colecciones que puedan dar á conocer la historia de las ciencias y las letras españolas en sus diversas épocas. Quedarán exceptuados los objetos de inmediata aplicacion ó frecuente uso en el culto, y los que se guarden dentro del recinto destinado al mismo.

11. A la prudencia, celo y patriotismo de los Gobernadores y de los comisionados corresponde resolver todas las dificultades que se presenten en la ejecucion de estas disposiciones.

12. Los Gobernadores comunicarán á este Ministerio por telégrafo la toma de posesion.

Lo que traslado á V. S. á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 18 de Enero de 1869.

**RUIZ ZORRILLA.**

Sr. Gobernador de la provincia de...

#### Negociado central.

Habiéndose declarado vacantes todas las plazas de Escribiente de este Ministerio, se sacan á oposicion pública las siguientes:

Diez y seis de la clase de primeros, con 800 escudos anuales.

Diez y ocho de la clase de segundos, con 600 escudos anuales.

Diez y seis de la clase de terceros, con 500 escudos anuales.

Los ejercicios de oposicion serán dos.

El primero consistirá en la escritura al dictado y en la redaccion de una minuta sobre un asunto propuesto por el Tribunal.

El segundo en contestar por escrito á tres preguntas de gramática castellana, aritmética y nociones

de geometria y geografia de España.

Dos de las plazas de 800 escudos se proveerán precisamente en taquígrafos, para los cuales habrá un nuevo ejercicio, que consistirá en escribir al dictado en taquígrafia.

Las solicitudes de los interesados se dirigirán hasta el día 5 de Febrero próximo al Jefe del Negociado central del Ministerio de Fomento. El opositor expondrá brevemente sus méritos, acompañando los documentos que lo justifiquen los cuales se devolverán así que terminen las oposiciones.

Madrid 20 de Enero de 1869.  
El Jefe del Negociado central, Felipe Picatoste.

#### Ministerio de Gracia y Justicia.

##### Negociado 8.º

Habiendo quedado vacante por renuncia del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Villacarrillo, de cuarta clase, con fianza de 6.500 rs. en el territorio de la Audiencia de Granada, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerlo, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia eleyen sus solicitudes documentadas á este Ministerio por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 18 de Enero de 1869.  
El Subsecretario, Trinidad Sicilia.

#### Dirección general de Instrucción pública.

##### Segunda enseñanza.—Circular.

Con esta fecha digo al Ordenador general de Pagos de este Ministerio lo que sigue:

«Habiéndose dispuesto por el art. 1.º del decreto de 26 de Noviembre último que vuelvan á desempeñar sus cátedras los Profesores de Matemáticas que en virtud de la reforma decretada en 9 de Octubre de 1868 quedaron excedentes en los Institutos de segunda enseñanza, esta dirección general ha acordado disponer que á los Catedráticos que en conformidad con aquella disposicion hayan tomado posesion de sus cátedras y disfruten premio de mérito se les abone en las nóminas respectivas los haberes que por este concepto les correspondan desde que hayan tomado posesion, previo el certificado en que se acredite haber tenido esta lugar.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que si alguno de los Profesores de ese Instituto se encuentra en el caso á que se refiere la preinserta orden, remita usia á la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio certificado de su toma de posesion para los efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 15 de Enero de 1869.—El Director general, Santiago Diego Ma-

drazo.—Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza...

#### SECCION DE LA PROVINCIA

#### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

#### Circular número 176.

Por los señores Alcaldes, puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad se procederá á la busca y captura, remitiéndolos, si son habidos, á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Almansa, de los gitanos, cuyas señas van á continuacion, sospechosos del robo de las caballerías que se reseñan seguidamente y ocupacion de ellas.  
Albacete 28 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
**Eduardo de la Loma.**

#### Señas de los gitanos.

El uno es recio, con patillas grandes y lleva sombrero de ala ancha. Otro, bajo, con bigote. Otro alto moreno, con bigote y sombrero de ala ancha. Otro de estatura regular, de bastante edad que lleva una manta á cuadros. Otro que por el trage parecia ser de Ayora ó sus inmediaciones; y los demás llevaban sombrero de ala ancha.

#### Señas de las caballerías.

Una yegua roja de ocho años y tres dedos sobre la marca, con tres piés blancos con puntas negras y una estrella en la frente.

Otra, negra, tuerta, de 8 años, herrada en el morro con una A, de un dedo sobre la marca.

Otra castaña, bastante delgada, de 12 años, de alzada de la marca, herrada con una A.

Otra, roja, con la punta de la oreja cortada, tiene por hierro una P, en el morro, de once años, de la marca más bien que menos.

Una mula de quince meses, cardosa con la P en el morro, de cinco palmos y algun dedo de alzada.

Un macho, castaño, claro, de tres años y medio tiene por hierro una P, de alzada un dedo bajo la marca.

Otro macho mular, entre negro y pardo, con la P en el morro, de tres años, próximo á la marca.

Otro macho, castaño, con algomas de la marca, de edad de treinta meses, tiene por hierro una A en el morro.

Otro macho mular, castaño, bastante morriblanco, de dos dedos de alzada sobre la marca.

Otro macho entre pardo, con un lunar en el anca y por hierro una A recién hecha, de edad de quince meses, de alzada un dedo ó dos sobre la marca.

### Otra número 177.

Los señores Alcaldes, puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán a la busca, captura y remisión al señor Juez de primera instancia de Villacarrillo, provincia de Jaen, caso de ser habido, del procesado D. Juan Antonio Ruiz Diaz, entendido por Sora, cuyas señas se dirán a continuación y que se reclama por aquel Juzgado en virtud de causa que se le sigue sobre falsedad de talones de contribución.

Albacete 28 de Enero de 1869.

El Gobernador,

**Eduardo de la Loma.**

### Señas.

Estatura pequeña, de 40 a 45 años de edad, pálido, barba poblada, jorobado.

### Otra número 178.

Los señores Alcaldes, puestos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán a la busca, y caso de ser habidos remitirán al Juez de primera instancia de La Roda, que los reclama a virtud de causa que se les sigue sobre hurto de espartos y deñas, a los individuos cuyos nombres y señas se expresan a continuación.

Albacete 28 de Enero de 1869.

El Gobernador,

**Eduardo de la Loma.**

### Nombres y señas de los sujetos que se buscan.

Miguel Gandel y García, de treinta y ocho a cuarenta años, estatura regular, pelo negro, vestido al estilo de los jornaleros del país.

Juan Escribano y Casas, de veintiocho años, estatura alta, pelo negro, id., id.

Juan José Escribano y Casas de 32 años, id., id., id.

Antonio Cuevas y Vidal, de 28 años, de estatura regular, pelo crisponegro.

Bartolomé Cuevas Vidal, de 44 años, estatura alta, pelo negro.

Esteban Ruiz García, de diez y ocho años, estatura mediana, pelo castaño.

Fernando Martínez Atienzar, (a) Revuelto, de 34 años, estatura baja, pelo castaño.

Isidro Valverde Simarro, de 28 años, estatura alta, pelo negro.

Juan Roca Ramos, 50 años, estatura baja, pelo negro.

Pedro Martínez Atienzar, de 18 años, estatura baja, pelo negro. Todos estos sujetos son jornaleros, vecinos de Barrax y visten al estilo del país.

D. Eduardo de la Loma y Santos Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que a los quince días de la publicación de este

anuncio en el Boletín oficial y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en las salas consistoriales de Villaverde, bajo la presidencia del Alcalde, la segunda subasta de pastos de propios de dicho pueblo y cuarto denominado Dehesa de Santiago, en cuyo acto servirá de tipo la cantidad de sesenta escudos, en atención a que de la en que fué tasada, se ha deducido el valor del terreno que de expresado cuarto, se declaró corresponder a Antonio del Castillo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que el pliego de condiciones bajo el que se ha de celebrar dicho remate, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albacete 26 de Enero de 1869.

El Gobernador,

**Eduardo de la Loma.**

### Administración de Hacienda pública.

Próximo el día primero de Febrero en que debe dar principio la recaudación de contribuciones del tercer trimestre del año económico actual, deber es de la Administración de mi cargo dirigirse a los señores Alcaldes populares a fin de que empleen la mas decidida cooperación para conseguir los resultados satisfactorios que siempre ha ofrecido la cobranza en esta provincia; pues si en otras épocas ha sido una necesidad imprescindible hacer efectivos los impuestos públicos, hoy que tantas y tan perentorias obligaciones pesan sobre el Tesoro a causa de no haberse realizado todos los descubiertos anteriores, es mas urgente y precisa aquella necesidad.

En esta atención los señores Alcaldes y Recaudadores, se atemperarán a las siguientes prevenciones, además de las que para éstos casos señala la instrucción vigente:

1.ª Inmediatamente que el Recaudador se presente en el pueblo, el Alcalde le facilitará cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido, ya señalándole local céntrico y seguro para la recaudación, si no lo tuviere de antemano, ya haciendo público el sitio, horas y días de la cobranza, para que ningún contribuyente alegue ignorancia y tengan mas fuerza y cohesión los actos del Recaudador.

2.ª Si trascurrido el plazo fijado para pagar, resultaran algunos contribuyentes morosos, el Recaudador instruirá inmediatamente los expedientes, procurando causar las menos molestias posibles al contribuyente, pero sin faltar a la instrucción. Si el deudor resultara fallido acreditado legítimamente y de una manera auténtica, bastará que así aparezca del expediente para no inferirle vejámenes, pero si fuese por resistencia al pago, el Recaudador entablará las vías de ejecución, prestándole el Alcalde el mas eficaz apoyo hasta realizar el descubierta.

3.ª En los pueblos que por aban-

3

dono de los Ayuntamientos, no se hayan formado ni presentado hasta ahora en esta Administración las relaciones de bonificación, mandada hacer por la Diputación provincial a los contribuyentes por territorial y subsidio, correspondiente a la Guardia rural, que dos veces se ha recordado en circulares de esta oficina, advirtiéndoles el perjuicio que les pararía de no hacerlo, no podrán los Recaudadores llevar a efecto dicho abono y cobrarán todo el importe del recargo provincial, segun viene autorizado en los trimestres anteriores, a reserva en todo caso de abonárselo en el 4.º trimestre, si para entonces se han presentado las susodichas relaciones.

4.ª Al propio tiempo que los Recaudadores verifican la cobranza del actual trimestre, exigirán los descubiertos que resulten de los trimestres anteriores, é instruirán en caso, los expedientes a que diese lugar, sin contemplación alguna; pues estando constituidos los Ayuntamientos y habiendo trascurrido el período electoral, necesario es activar las gestiones de recaudación, empleando la energía que exigen los intereses del Tesoro, tan honda y seriamente comprometidos por la falta de pago.

5.ª Cuando algun Alcalde faltando abiertamente, aun cuando no es de esperar, a sus mas sagrados deberes como protector de los intereses del Tesoro, mirase con tibieza este importante servicio, ó ya reservada u ostensiblemente se opusiera a que la recaudación se verificase en las épocas y con las formalidades establecidas, dando pábulo a que los contribuyentes se resistan al pago, serán inmediatamente juzgados sus actos y, por mas sensible que sea, castigado severamente, segun se haya hecho acreedor por su conducta.

El Sr. Ministro de Hacienda en una orden enérgica que dirige a esta Administración por conducto del Sr. Director general de Contribuciones, excita el celo de todos é impone severa responsabilidad si no se hacen efectivos los cupos de las Contribuciones; y deber mio es, llegado este caso, dirigirme a los señores Alcaldes, Recaudadores y contribuyentes, para que cada cual cuadyuve por su parte con laudable propósito al logro de tan patriótico fin; evitándome el disgusto de tener que emplear, como estoy firmemente decidido a hacerlo, aquellas medidas que las leyes autorizan contra los morosos de mala fé, que sin reflexionar los perjuicios que han de sufrir, se niegan bajo pretextos capciosos a satisfacer sus respectivas cuotas.

El Estado necesita de sus auxilios, el Gobierno los reclama con firme resolución y deber ineludible de los contribuyentes es pagar, de los recaudadores emplear los medios para la cobranza y de los Alcaldes populares cooperar a que se realice sin trabas ni dificultades para los intereses del Tesoro público.

Albacete 28 de Enero de 1869. El Administrador, Antonio de Cereceda.

Habiendo trascurrido con mucho esceso el plazo de 90 dias concedido por instrucción para que los señores Alcaldes de los pueblos remitan a esta Administración las relaciones y recibos de los suministros facilitados durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos a las tropas del ejército é individuos de la Guardia civil y hallándose muchos de ellos en descubierto de aquel servicio, la Administración se vé en el caso de advertirles por medio del presente aviso, que si no verifican a vuelta de correo la remisión de los citados documentos, no les será de abono la cantidad que tengan suministrada en el aludido trimestre.

Albacete 28 de Enero de 1869.—

El Administrador, Antonio de Cereceda.

### Alcaldía constitucional de La Gineta.

D. José Medrano García Alcalde popular de esta villa de la Gineta.

Para llevar a efecto lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, relativa a la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este término jurisdiccional, prevengo a todos los vecinos y forasteros, que deban contribuir en el mismo se sirvan presentar en la secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de la riqueza que posean con arreglo a los modelos circulados en el Real decreto antes citado y con expresión de las circunstancias que exige la Real orden de 14 de Enero de 1846, para lo cual se señala el término de treinta dias, a contar desde la fecha de la inserción de este anuncio del Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia, de que si pasado dicho término, no respondiesen los interesados a esta excitación, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar a los morosos las reglas coercitivas que prescriben las instrucciones del ramo.

La Gineta 25 de Enero de 1869. El Alcalde, José Medrano.—Por su mandado, Enrique Carceten.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se saca a pública subasta para el día y hora que se dirá la finca que a continuación se espresa

Remate para el día 10 de Marzo de 1869 ante el señor Juez de 1.ª instancia de esta ciudad D. Felix Cantalicio Prat y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez, que tendra efecto en las Salas consistoriales de la misma desde las 12 de su mañana en adelante.

Rústicas. PROPIOS. Mayor cuantía.

Segunda subasta.

Número del Inventario

1458 Una Dehesa llamada Agua amarga, sita en término y de los Propios de Hellín, compuesta de 956 fanegas, 3 celemines y 3 cuartillos, equivalentes á 669 hectáreas 96 áreas, 18 centiáreas y 92 centímetros cuadrados divididos en los siguientes trozos.

1.ª Una haza en el camino Viejo de Albacete á Murcia, cerca y al pasar la cuesta y el canalizo de la cuesta de la Reina, de cabida de 3 fanegas, 6 celemines. Linda S. camino Viejo de Albacete á Murcia, M. P. y N. loma de los Propios de Hellín.

2.ª Otra haza en el canalizo que baja del pocico de Sabas á juntarse con la rambla de la Mierera, de cabida de 6 fanegas, un celemin y 2 cuartillos. Linda por todas partes lomas del pocico de Sabas, de los Propios de Hellín.

3.ª Otra haza mas bajo de la anterior en dicho canalizo, de cabida de 2 fanegas, un celemin, 3 cuartillos. Linda por todas partes lomas del pocico de Sabas.

4.ª Otra haza en dicho canalizo mas bajo de la anterior y cerca de la rambla de la Mierera, su cabida 4 fanegas, 4 celemines y 3 cuartillos. Linda por todas partes dichas lomas del pocico de Sabas.

5.ª Unas lomas tituladas del Pocico de Sabas, situadas desde las labores de la casa de Sabas, hacia el M. hasta llegar al término de Cieza, su cabida 372 fanegas. Linda S. dichas labores de la casa de Sabas de la pertenencia de D. Laureano Rodriguez, Doña Dolores Rodriguez, don Juan Troyano y la Excm. Señora D.ª Enriqueta García, camino real Viejo de Albacete á Murcia y labor de D. Antonio Tolon, M. término de Cieza, P. rambla de la Melera y N. dicha labor de la casa de Sabas y camino del Cason ó la venta de Mala Muger.

6.ª Un medianil entre la labor de la casa de Sabas en el bancal de las Piedras, su cabida una fanega y 3 celemines. Linda por todas partes dicha labor que disfrutan los espresados Rodriguez, Troyano y García.

7.ª Otro id. en el mismo sitio al S. del anterior, su cabida 2 fanegas, 6 celemines. Linda por todas partes dicha labor de la casa de Sabas.

8.ª Otra id. en el mismo sitio al P. de los anteriores, su cabida 2 fanegas 10 celemines. Linda S. M. y N. dicha labor de la casa de

Sabas y P. mojonera de la Dehesa lomas del Gamonar y labor de D. Javier Rodriguez.

9.ª Otro id. en la casa de Sabas, al P. de ella, su cabida 4 celemines. Linda por todas partes labor de dicha casa.

10.ª Otro id. frente y al S. del anterior en dicha casa de Sabas, su cabida 2 celemines y 2 cuartillos. Linda por todas partes labor de casa de Sabas.

11.ª Una loma en la espresada casa, desde M. hacia arriba hasta donde se junta la labor del Pedazo grande con el camino de Agramon, su cabida 13 fanegas, 2 celemines y 3 cuartillos. Linda por todas partes labor de la casa de Sabas.

12.ª Otra loma al N. de la anterior próxima al camino Real, nuevo de Albacete á Murcia, su cabida 43 fanegas, 8 celemines. Linda S. dicho camino Real, M. P. y N. labor de casa de Sabas.

13.ª Otra loma al N. de la anterior, vallejo por medio en el canalizo de la cuesta de la Reina, su cabida 4 fanegas. Linda S. camino real Viejo de Albacete á Murcia M. P. y N. labor de casa de Sabas.

14.ª Un medianil al M. de la casilla del camino Real, su cabida una fanega, 8 celemines. Linda por todas partes labor de casa de Sabas.

15.ª Unas lomas tituladas del Gamonar, desde el canalizo de la cuesta de Agramon hasta la Dehesa de lomas del Gamonar y vereda del mismo nombre, su cabida 490 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos. Linda S. camino Real Nuevo y Viejo de Albacete á Murcia y labor de espresada casa de Sabas M. esta misma un poco, camino de esta casa á la del Cosson, P. labor de la casa de Sabas y Dehesa de las lomas del Gamonar de los Propios de Hellín y N. vereda Real de las lomas del Gamonar que separa esta Dehesa de la del Saltador y Cancarig.

16.ª Otra loma en la cuesta de la Reina frente la casilla de los civiles entre los caminos Reales de Albacete á Murcia, su cabida 8 fanegas. Linda S. camino Real Viejo, M. y P. el nuevo y N. vereda de las lomas del Gamonar.

Esta Dehesa la atraviesa el camino Real de Albacete á Murcia, el camino del Cason al puerto de la Mala Muger, el de Cancarig á la casa de Sabas á la estacion de Agramon el carril del puerto de la Mala Muger por el pocico de Sabas á la Melera y la vereda Real que tiene en su linde del Norte. Los ganados que pastan esta Dehesa tienen el abrevadero en la fuente de la Melera que se halla al M. de ella en la rambla del mismo nombre 200 metros

mas abajo de la linde de la Dehesa enclavada en el término de Cieza. En esta finca ha sido eliminada la propiedad particular segun el expediente instruido al efecto. De las fanegas que se anuncian son de labor 16 fanegas, un celemin como sobrantes á las hazas eliminadas y las restantes son terrenos incultos, susceptibles de reducir á cultivo unas 400 fanegas. Produce abundante esparto, pasto y algun romero y arbusto para combustible, predomina sobre todo el esparto. No tiene renta conocida por estar englobada con la de otras fincas. Los Peritos le han señalado la de 962 escudos. Ha sido tasada con inclusion del esparto y arbustos en 22.825 escudos y capitalizada en 21.645 escudos. Sale á segunda subasta bajo el tipo de 19.401 escudos 250 milésimas.

Ha sido tasada por los Peritos D. Alejandro Gimenez Lafuente y Manuel López Ayuste.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 13 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 50 de Junio de 1853.

4.ª Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 50 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

5.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

6.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

7.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

8.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los

desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun conveniga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

9.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

10.ª Las reclamaciones que con arreglo al artículo 115 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

11.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y Corte de Madrid y Juzgado de primera instancia de Hellín en cuyo término radica la finca.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.ª Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 25 de Abril de 1856 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 22 de Enero de 1869. Antonio Risueño.

ANUNCIO.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien se ha hecho tirada de PLIEGOS PARA EL Impuesto PERSONAL.

Albacete.—Imp. de J. Diaz. San Agustín, 14.